

Señor:

**JUEZ PRIMERO (1º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VILLAVICENCIO (META)**

E.

S.

D.

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO CON SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DE BANCO DE BOGOTÁ S.A. CONTRA JAIRO HELI BEJARANO
GONZÁLEZ**

Radicado: **2018-00755-00**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN
CONTRA EL AUTO DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 2022**

ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Villavicencio (Meta) e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.840.227 de Villavicencio y Tarjeta Profesional No. 245589 del C.S. de la Jud., en mi calidad de apoderada judicial del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 4 de noviembre de 2022, el cual, convoca a las partes a audiencia.

- Advierte el Despacho en el auto atacado que, con la finalidad de continuar con el curso del proceso se convoca a las partes a las audiencias de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día 30 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m., decretando como pruebas documentales las allegadas por la parte ejecutante en el escrito de demanda.

Al respecto, me permito precisar que, tal y como lo señaló el Despacho en el auto atacado, las pruebas dentro del presente asunto son netamente documentales, pues, solo son tenidas en cuenta las aportadas por la ejecutante, sin que el Curador Ad-litem designado allegara pruebas para sustentar las excepciones propuestas.

De acuerdo con lo reglado por el artículo 278 del C.G. del P.: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar” (subraya ajena al texto)

Así las cosas, en el presente asunto resulta un desgaste para la administración de justicia convocarnos a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P., atendiendo que, no se requiere practicar pruebas en audiencia pública, máxime, que la solicitud del Curador Ad-litem obedece al interrogatorio de parte del demandante a fin de establecer los hechos de la demanda, los cuales,

están debidamente determinados, clasificados y numerados conforme lo señala el numeral 5° del artículo 82 ibídem, de lo contrario hubiese sido causal de inadmisión. Ahora bien, si en gracia de discusión estuvieran los hechos de la demanda, no sería estrictamente necesario escuchar a la parte ejecutante, cuando en el libelo demandatorio, el relato de los hechos es una síntesis de las pruebas documentales, es decir, de la existencia de una obligación que debe ser cancelada por el deudor al acreedor.

Por lo anterior, comedidamente le solicito señor Juez se revoque el auto atacado conforme a lo expuesto anteriormente y en consecuencia se proceda a dictar sentencia anticipada en los términos del numeral 2° del artículo 278 del C.G. del P., atendiendo que, como se ha reiterado en el presente recurso, no existen pruebas por practicar.

Con fundamento en lo antes dicho, la demanda y sus anexos, así como el pronunciamiento a las excepciones propuestas por el extremo pasivo, dejo sustentados los recursos de reposición y subsidiario de apelación, interpuestos contra el auto de fecha 4 de noviembre de 2022.

Atentamente,



ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ
C.C. 1.121.840.227 de Villavicencio
T.P. 245.589 del C.S. de la Jud.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN 2018-00755

Oficina moscoso Abogados SAS <oficinamoscosoabogados@gmail.com>

Miércoles 09/11/2022 12:01

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Meta - Villavicencio <j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Se remite recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra del auto de fecha 4 de noviembre de 2022.

Atentamente,

Ángela Patricia León Díaz
Apoderada Banco de Bogotá S.A.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)